

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 30-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 1215
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Nery Mercado, Heriberto Mercado
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Melida Mercado Sánchez
Radicación: 76-520-40-03-005-2017-00239-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante allegó escrito y anexos con los que pretende acreditar haber agotado la diligencia de notificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, trámite que no podrá tenerse en cuenta, debido a que no aportó constancia de entrega del correo electrónico remitido a través de la empresa pronto envíos, además que de la revisión de la comunicación enviada de manera errada se realizó una combinación de dos tipos de notificación la señalada en el numeral 2 del artículo 291 y la Ley 2213 de 2022, pues por una parte, le informa a la entidad que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y por otra, lo insta a que se acerque al Juzgado para que le sea notificada la providencia, sabiendo que los efectos de cada mecanismo previstos en dichas disposiciones son diferente, como pasa a explicarse.

El artículo 291 del C.G.P., consagra la forma en que debe practicarse la notificación personal de los sujetos procesales. En su inciso 3° se consagra la forma en que se previene a quien debe ser notificado [en este caso el demandado] para que comparezca al despacho a notificarse personalmente de la existencia del proceso, esto es, mediante la remisión de una comunicación por medio del servicio postal autorizado, en donde se le informa que tiene cinco o diez días para hacerlo, dependiendo si reside en el municipio sede del despacho o fuera de él. Pero con esto no queda notificado de forma personal, solo se entera de la existencia del proceso, para que comparezca a suscribir el acta de notificación personal en el despacho, momento a partir del cual, empiezan a contarse los términos de traslado para que ejerza su defensa o derecho de contradicción. Si no comparece, se debe proceder a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por su parte, si habla de la notificación personal, pero dice que podrá *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. Es decir, esta forma de notificación debe realizarse a través del canal digital -correo electrónico- suministrado por la parte interesada.

En consecuencia, se procederá a agregar el memorial en mención sin ninguna consideración.

De otra parte, se tiene que al correo institucional el 19 de mayo de 2023 se radicó escrito a través del cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA en calidad de director confiere poder a una

profesional del derecho, para que lo represente en este asunto. En virtud de lo anterior, el Juzgado dará a aplicación al artículo 301 del C.G.P., y tendrá por notificado por conductos por concluyente a dicha entidad partir de la notificación de la presente providencia, asimismo se reconocerá como apoderada a la abogada designada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración los documentos aportados por la parte demandante, a través de los cuales pretende acreditar la notificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por las razones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.711.537 y tarjeta profesional N° 371.741 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA en calidad de director, para que actúe en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA en calidad de director, a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el art. 301 del C.G.P. inciso 2° del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF representado legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA en calidad de director que, de conformidad con el art. 91 inciso 2° del C.G.P., transcurridos **tres (3) días hábiles** del envío de la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago, empezarán a **contarse** los **términos** para **pagar** y **proponer excepciones**, los cuales comenzarán a correr al día siguiente.

QUINTO: Para que la entidad tenga acceso a la demanda y sus anexos, se procederá por secretaría a remitirle copia del expediente digital a los correos electrónicos martha.martinezm@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co obrantes en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea534f9d3157127c6dfac3d58a84a550f2a5a832bd5432ede357c08ec4759a**

Documento generado en 01/06/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>